

**RV: CONTESTACION DEMANDA JOSE LUIS LOZANO MONTOYA
11001333501220200017600 JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC.SEGUNDA ORAL**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/04/2021 3:23 PM

Para: Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA JOSE LUIS LOZANO MONTOYA .pdf; PODER JOSE LUIS LOZANO MONTOYA.pdf; ANEXOS AL PODER DOCTOR JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Ximena Arias <ximenarias0807@gmail.com>

Enviado: viernes, 23 de abril de 2021 3:13 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fcastroa@procuraduria.gov.co <fcastroa@procuraduria.gov.co>; notificaciones@wyplawyers.com <notificaciones@wyplawyers.com>; Ximena Arias <Ximenarias0807@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA JOSE LUIS LOZANO MONTOYA 11001333501220200017600 JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC.SEGUNDA ORAL

REFERENCIA: PROCESO: 11001333501220200017500

DEMANDANTE: JOSE LUIS LOZANO MONTOYA

DEMANDADO: MINDEFENSA

Como apoderada de la entidad demandada y con mi acostumbrado respeto, me permito enviar el documento contentivo de la Contestación de la Demanda, poder y soportes del respectivo poder.

XIMENA ARIAS RINCON

CC. 37831233 de Bucaramanga

15/9/21 10:39

Correo: Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

T.P. 162.143 C.S.J.

CEL. 3154127560

**SEÑOR
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
E. S. D.**

REF: PROCESO No. 11001333501220200017600
ACTOR: JOSE LUIS LOZANO MONTOYA
CONTRA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

XIMENA ARIAS RINCON , abogada en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.831.233 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, estando dentro del término legal, y de conformidad con el poder conferido en debida forma, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

DOMICILIO

La demandada, su Representante Legal y la suscrita apoderada judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Avenida El Dorado carrera 52 No. 26 – 25 CAN. Correo electrónico ximenarias0807@gmail.com

I.- OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por el apoderado del demandante, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, toda vez que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, razón por la que su actuación se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia, solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda.

II.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS

1. El Ejercito Nacional está organizado jerárquicamente de mayor rango a menor de la siguiente forma

Oficiales
Suboficiales
Soldados voluntarios
Corresponde a una definición del apoderado

2. El ejecutivo en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 578 de 2000 expidió el Régimen de Carrera y Estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares a través el Decreto Ley 1793 de 2000

Cierto

3. Los soldados que se encontraban activos al momento de la promulgación del Decreto Ley 1793 de 2000 estaban regidos por la Ley 131 de 1985 y se denominaban soldados voluntarios

CIERTO

Se hace claridad que se trata de Soldados Voluntarios, pues la fuerza también cuenta con soldados que prestan servicio militar obligatorio (Soldados Regulares) regidos por otra norma

4. El ejecutivo estableció en el régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales a las fuerzas militares los requisitos para los aspirantes a ser soldado profesional, tanto al personal nuevo con el personal que estaba activo

Cierto

5. Para el personal que se encontraba activo estableció como requisito para su incorporación su intención de incorporarse como soldado profesional y que sean aprobados por los comandantes de Fuerza

El Decreto hace mención para el personal que se encontraba en Calidad de Soldado Voluntario

6. Así mismo ordenó que para los soldados que estaban activos y se incorporaran como soldados profesionales les sería aplicable íntegramente lo dispuesto Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las fuerzas militares Decreto Ley 1793 de 2000 a excepción de la prima de antigüedad

Se aclara, Soldados Voluntarios

PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen

7. El ejecutivo estableció que, como ámbito de aplicación del Régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares tanto a los soldados voluntarios que se incorporaran de conformidad con lo establecido por la ley 131 de 1985 como a los nuevos soldados profesionales

No especifica que estableció.

No obstante, el Decreto 1793 estableció el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados profesionales para los que siendo voluntarios solicitaran a la fuerza ser soldados profesionales y para los que ingresaran no teniendo la condición de soldados voluntarios

8. La carrera administrativa de los soldados profesionales de las fuerzas militares está conformada por los soldados voluntarios que manifestaron su intención de ingresar y fueron aceptados y por los nuevos soldados profesionales, es decir los que nunca fueron soldados voluntarios

Es necesario hacer precisión de la norma DECRETO 1793 REGIMEN DE CARRERA Y ESTATUTO DEL PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES , contempla la reglamentación que rige tanto para Soldados voluntarios que solicitaron ser Soldados Profesionales, como los que ingresen nuevos y que nunca fueron soldados voluntarios

9. Los soldados voluntarios una vez incorporados a la carrera administrativa de los soldados profesionales pasaron a ser soldados profesionales en las mismas condiciones que los nuevos soldados que se incorporaron y nunca fueron soldados voluntarios

No es clara la afirmación, el apoderado no especifica a qué condiciones se refiere a:

Decreto 1793 REGIMEN DE CARRERA TY ESTATUTO DEL PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES

Decreto 1794 Régimen salarial y Prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares

10. El Ejecutivo en el régimen de carrera y Estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, estableció como función de los soldados profesionales incluyendo a los que se incorporaron siendo soldados voluntarios, de actuar para la ejecución de operaciones militares **sin importar** si son para la conservación restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas

No es cierto el Decreto 1793 Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales en su artículo 1º consagra

ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, **en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.**

11. Mi poderdante es soldado profesional del ejército nacional de Colombia, fue incorporado al régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares al decreto 1793 del año 2000 en calidad de soldado nuevo sin haber sido soldado voluntario

Cierto

12. Mi poderdante en calidad de soldado profesional tiene asignada las mismas funciones que tienen asignadas los soldados profesionales que fueron incorporados al régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares que estaban activos antes de su entrada en vigencia es decir los soldados voluntarios

Lo establece el Decreto 1793 en su artículo 1º y es una de las obligaciones a las que se comprometió cuando optó por la incorporación como soldado profesional.

13. El ejecutivo en el régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares establece un trato de igualdad para los soldados que fueron voluntarios como para los soldados que no lo fueron en lo que tiene que ver con la asignación de funciones y con la ejecución de estas

el concepto de TRATO no es procedente, toda vez que el Régimen de carrera y el Estatuto del personal de soldado profesionales en ningún aparte hace relación a trato con relación a si son Soldados Voluntarios o Regulares, la norma establece unas funciones para SOLDADOS PROFESIONALES y el demandante en su condición está obligado a cumplirlas

14. Así mismo establece un trato de igualdad en lo que tiene que ver con las normas de retiro con las normas de reincorporación y de situaciones administrativas con el trato para desaparecidos con los programas de

capacitación con vestuario y alimentación con el régimen de reserva y demás con excepción en el salario

Existe una norma legal que cubre a los Soldados Profesionales.

Reitero el demandante es un SOLDADO PROFESIONAL incorporado en vigencia del Decreto 1793. No es procedente pretender reclamar derechos que no le han sido reconocidos

15. Mi poderdante siempre, es decir, día tras día, desde que inició su labor como soldado profesional, ha venido realizando y ejecutando las mismas funciones en igualdad de condiciones que realizan los demás soldados profesionales que fueron soldados voluntarios.

Las funciones que cumple son las que establece el Decreto 1793 de 2000 y que el demandante conoció y al momento que de manera voluntaria decidió ser Soldado Profesional.

El demandante NUNCA, realizó las actividades que realizó el soldado Voluntario bajo la ley 131 de 1985 que son las que le respetan los derechos adquiridos.

16. El ejecutivo en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4 de 1992, creó el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares en el decreto 1794 de 2000
Cierto

17. El ejecutivo en el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares estableció un salario diferente para los soldados profesionales que se incorporaron sin haber sido soldados voluntarios y para los soldados profesionales que se incorporaron siendo voluntarios

cierto y quedó consignado en el artículo 1º. Del Decreto 1794

ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

18. El salario básico establecido para los soldados profesionales que fueron voluntarios está conformado por un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%

Cierto

19. El salario básico establecido para los soldados profesionales que no fueron voluntarios está conformado por un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 40%

Cierto

20. Mi poderdante tiene asignadas y ejecuta las mismas funciones de los demás soldados profesionales miembros de la misma carrera administrativa incluidos los que antiguamente se denominaban soldados voluntarios

Es la misma pregunta formulada en el numeral 15 a la cual se le dio respuesta

21. Mi poderdante se encuentra en una situación de discriminación salarial frente a los soldados profesionales que se incorporaron a la misma carrera administrativa pero que ya hacían parte de la institución (soldados voluntarios) a pesar de que reciben y ejecutan las mismas funciones, pues nunca ha recibido el salario proporcional a su trabajo.

No es cierto

El demandante ingreso como Soldado Profesional y se encuentra regido por los Decretos 1793 y 1794.

El Soldado Voluntario incorporado bajo la Ley 131 de 1985, adquirió unos derechos , establecidos en la citada norma. los cuales son respetados. Estos no pueden ser reclamados por quienes en desarrollo de su voluntad deciden incorporarse bajo el Decreto 1793 de 2000. el cual establece

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”

La norma es clara, por lo tanto, no se puede pretender derechos que no se han adquirido, toda vez que el demandante NUNCA FUE SOLDADO VOLUNTARIO.

22. Mi poderdante ha estado activo al igual que los oficiales suboficiales en el Ejército Nacional

No encuentro precedente, El demandante Soldado Profesional JOSE LUIS LOZANO MONTOYA , fue incorporado Como Soldado Profesional y Regido bajo el Decreto 1793 de 2000, los oficiales y suboficiales los rige un Decreto diferente

23. Mi poderdante al igual que los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional se encuentran en el mismo supuesto de hecho que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad

El demandante al momento de incorporarse acepto las condiciones y normas que regulan su actividad como soldado profesional. El estado no puede reconocerle derechos que no están consagrados en la Ley. Y el Decreto que lo rige no contempla el reconocimiento de la prima de actividad.

24. Mi poderdante en calidad de soldado profesional es discriminado por la entidad al no reconocerle y pagarle la prima de actividad

No es cierto. No se puede reconocer lo que no está contemplado en la Ley

25. Mi poderdante elevo derecho de petición a la entidad demanda, admitido con el radicado GTBAGYIEWQ en la fecha de 2019-01-30 a fin se le reconociera sus acreencias laborales aquí demandadas; el reconocimiento de la diferencia salarial del 20% el reconocimiento y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

consta en documento aportado en la demanda

26. En lo que respecta a la solicitud del reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y al reconocimiento y pago de la prima de actividad la entidad demandada guardó silencio a la petición realizada configurando así un silencio administrativo negativo

Por verificar

27. Los documentos solicitados en el derecho de petición en mención nunca fueron entregados

No se le negaron, es de anotar que es de conocimiento público la existencia de la oficina de certificaciones en el Departamento de Personal al cual puede acceder el demandante o la persona autorizada por el , y previo la cancelación del valor correspondiente a cada certificado, se le expide.

28. Que la última unidad de servicios de mi poderdante es en la ciudad de Bogotá

Por verificar

29. Que a través de derecho de petición radicado en la página web de la entidad demandada, con código de solicitud V3BADQJ184, se le realizó consulta a la entidad aquí demandada sobre las funciones y diferencias de los soldados profesionales y voluntarios.

Se dio respuesta

30. Que solo y únicamente, en razón de cumplimiento de un fallo de tutela, la entidad contesto dicha petición, a través de los oficios No.00383-MDN-CGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGF-CPÉR-DIPER-1-10 del 30 de julio de 2018

Se da respuesta,

(...) remito copia del Oficio 20183131332691 MDN-CGFM-COEJC-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 de fecha 13 de julio de 2018, misma que le fuera remitida con anterioridad a las direcciones que aportó al momento del diligenciamiento del formato proporcionado en el Sistema de Gestión de Solicitudes PQR- Ejército Nacional al correo yacksonabogado@outlook.com y a la dirección física en la ciudad de Bogotá, Carrera 1ª No. 127B-24

(tomado textualmente de la respuesta dada al apoderado del convocante).

III.- . PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES EXPUESTAS DENTRO DE LA DEMANDA.

EXCEPCION CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA

Señor Juez con relación a las pretensiones expuestas por el apoderado del demandante, me permito manifestar que en calidad de apoderada de la Entidad demandada me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carencia del derecho del demandante y solicito respetuosamente al honorable Juez, no conceder ninguna de las planteadas en la demanda cuyo actor es el SLP JOSE LUIS LOZANO MONTOYA , para lo cual me permito exponer en derecho las razones para cada una a continuación

1. A TITULO DE NULIDAD

Pretensiones principales

- 1.1. Que se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a mi poderdante por el derecho de petición radicado

Como apoderada de la Entidad demandada me opongo a lo solicitado por el apoderado y solicito al Honorable Señor Juez, de manera respetuosa declarar improcedente la declaratoria de nulidad solicitada por el apoderado, en relación con lo solicitado

1. Reajuste Salarial del 20%

El Señor JOSE LUIS LOZANO MONTOYA , ingreso como Soldado Profesional de en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 los cuales establecen el régimen de carrera y régimen salarial para soldados profesionales. El demandante nunca FUE SOLDADO VOLUNTARIO. Fundamento legal que de manera respetuosa indicare mas adelante.

2. Prima de Actividad, el decreto que regula el sistema prestacional de los soldados profesionales, no establece prima de actividad para los Soldados Profesionales, por lo tanto, no se puede reconocer lo que no esta establecido en la norma.
3. Constancias (servicio, haberes, unidad), en la Entidad existe una dependencia en Departamento de Personal, en la cual el titular interesado o la persona autorizada por el SLP. demandante, puede obtener esos certificados previos la cancelación del valor correspondiente a cada certificado. por lo tanto, no se le esta negando la entrega, solo que existe un procedimiento administrativo el cual conoce el apoderado y el demandante y que lo puede realizar en el tiempo que lo consideren.

Pretensiones subsidiarias

- 1.2. En caso de no prosperar, la nulidad, de acuerdo a lo señalado por la ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de constitucionalidad para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 13,25,53 y 209 de la Constitución de acuerdo al concepto de violación
- 1.3. Se aplique la excepción de convencionalidad para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1.2.23 y 24 de la convención Americana de los Derechos Humanos de acuerdo al concepto de violación
- 1.4. En caso de no existir acto administrativo físico se declare su nulidad también.

No son conducentes y de manera respetuosa solicito Honorable Señor Juez, no conceder las excepciones de constitucionalidad y convencionalidad propuestas por el apoderado del demandante para que se apliquen los artículos de la constitución y los de la convención Americana de los Derechos Humanos, invocados, por el apoderado del demandante y los cuales hacen referencia al Derecho a la Igualdad, derecho al trabajo, garantía a la seguridad social, derechos y libertades entre otros, toda vez que las pretensiones expuestas por el apoderado del demandante carecen de derecho y por lo tanto no le existe ninguna obligación a la Entidad demandada,

Fundamenta la solicitud en lo siguiente:

Derecho a la Igualdad

El demandante SLP JOSE LUIS LOZANO MONTOYA, nunca fue Soldado Voluntario, este ingreso como soldado profesional y como tal se le aplican los términos del Decreto 1793 de 2000 y del Decreto 1794 “ por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”. que en su Artículo 1º Señala

“Los Soldados Profesionales que se vincularan a las Fuerzas Militares devengarán un salario mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de Diciembre del año 2000 se encontraban como soldados, de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)

No le asiste derecho al demandante de pedir la diferencia del 20% invocando el derecho a la igualdad, por el hecho de ser llamado Soldado Profesional, desconociendo lo que establece la norma

Derecho al trabajo, garantía a la seguridad social derechos y libertades

Al soldado profesional JOSE LUIS LOZANO MONTOYA, en ningún momento se le ha desconocido los derechos que adquirió en el momento que se incorporó como soldado profesional. Toda vez que se le pagan todas las prestaciones sociales que establece el DECRETO 1794 régimen al cual se acogió cuando ingresó a las Fuerzas Militares como Soldado Profesional. No encuentra procedente la Entidad demandada que el apoderado del demandante invoque por vía constitucional y convencional de derechos humanos derechos que no han sido vulnerados al demandante. Por lo anterior reitero de manera respetuosa al Honorable Juez no conceder las pretensiones subsidiarias formuladas por el apoderado del demandante.

2. A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pretensiones declarativas

- 2.1. Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un Soldado Profesional que fue voluntario
- 2.2. Que se declare que mi poderdante al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Me opongo a las pretensiones formuladas y solicito respetuosamente no acceder a lo solicitado por el apoderado en razón a lo siguiente.

Pedir que se declare “que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un Soldado Profesional que fue voluntario”. Es desconocer lo que ya está establecido en el Decreto 1793. El cual establece el régimen de carrera para los soldados profesionales. En este momento no existe la figura de Soldado Voluntario, con la promulgación del Decreto 1793. Todos son Soldados Profesionales

ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

El Ejército cuenta con un número de soldados que se denominan SOLDADOS PROFESIONALES, los cuales se encuentran regidos por el Decreto 1793 del 2000. Al entrar en vigencia el citado Decreto, desapareció la figura de soldado voluntario y las funciones se encuentran determinadas en el citado decreto siendo de obligatorio cumplimiento para quienes ostentan la citada calidad.

Para una mayor claridad me permito referirme a la evolución del proceso de incorporación de soldados a las Fuerzas Militares

La Fuerzas Militares, contaban con un grupo de Soldados Voluntarios a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, éstos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de BONIFICACIÓN, más nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho Prestaciones Sociales.

Más adelante, para el año 2000, el gobierno nacional pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las fuerzas militares, con el Decreto 1793 de 2000, estableció el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que también dio la oportunidad a los soldados voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo

régimen.

En el mismo año, continuando con este pensamiento y buscando dar cobertura a todo el personal de soldados de las Fuerzas Militares, para garantizarles el reconocimiento de prestaciones sociales, se expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

En razón a la expedición de estas normas y por conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían los soldados voluntarios, solicitaron a la Fuerza, el cambio de categoría a SOLDADOS PROFESIONALES quedando en consecuencia cobijados, ahora, por los Decretos aquí mencionados.

Por lo anterior no encuentro procedente la solicitud cuando existe una sola categoría de Soldados Profesionales y las funciones ya se encuentran establecidas en el Decreto 1793.

Con relación a que se declare que mi poderdante al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional se encuentran en el mismo supuesto de hecho que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de Actividad. No es procedente toda vez que la Entidad no está en la obligación de pagar lo que no se ha reconocido por Ley

El sistema prestacional que establece los derechos salariales y prestacionales de los Oficiales y Suboficiales es totalmente diferente del Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares. El Decreto en ningún aparte de su contenido establece el pago de la prima de Actividad.

El apoderado del demandante no puede reclamar derechos que no han sido reconocidos por la Ley, invocando derechos a la igualdad.

En consecuencia, solicito con el reiterado respeto al Honorable Juez, no acceder a la pretensión solicitada.

Pretensiones de condena

Me opongo a la totalidad y cada una de las pretensiones consignadas en la demanda por el apoderado del demandante y solicito respetuosamente al Honorable Señor Juez que no sean concedidas por las siguientes razones:

Como ya lo he expresado en el contenido de la contestación de la demanda, lo que pretende el apoderado no es viable en derecho, la Entidad no está en la obligación ni puede conceder derechos que no han sido adquiridos

En aras de un mayor soporte a la petición de negar las pretensiones del apoderado del demandante, me permito de manera respetuosa referirme a cada una de ellas así:

- 2.3. Se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago a favor de mi poderdante de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago a título de SALARIO BASICO MENSUAL O ASIGNACION SALARIAL MENSUAL, CONFORME Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000.

El Demandante SLP. JOSE LUIS LOZANO MONTTOYA, Nunca ostento la calidad de Soldado Voluntario. Ingreso como soldado profesional y esta regido por el Decreto 1793 y la asignación salarial es la contemplada en el ART. 1º del citado Decreto.

ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Los sujetos a los que se refiere el demandante respecto al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% constituyen grupos jurídicamente diferenciados por las siguientes razones

El art. 2 de la Ley 131 de 1985 y su decreto reglamentario 370 de 1991, estableció que el servicio militar voluntario lo pueden ejercer aquellas personas que hayan prestado el servicio militar obligatorio y que manifieste su deseo de seguir ante las autoridades militares y sean aceptados por estas.

En el Art. 4º del citado decreto pone de presente que quien prestase el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, incrementado en un 60%

Posteriormente con la entrada en vigencia de los Decretos 1793 de 2000 Régimen de carrera y estatuto del personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares. dicho decreto permitió la incorporación de aquellos soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000

Con la expedición del Decreto 1794 de 2000, se Reguló el régimen salarial y prestacional de los Soldados profesionales, disponiendo en su artículo 1º lo siguiente

.....ART. 1º “ Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengaran un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (49%) del mismo salario

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985 devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)

Se puede observar de la norma transcrita que señala una diferencia entre el personal que se vinculaba por primera vez esto es a partir del 31 de diciembre de 2000 fecha de entrada en vigencia del Decreto 1793 y los que ya estaban vinculados a las fuerzas militares antes del 31 de diciembre de 2000 de conformidad con la Ley 131 de 1985

En virtud de los anteriores preceptos normativos se tiene que el accionante no hace parte de miembros de la Fuerza Pública catalogados como Soldados Voluntarios, pues su vinculación se hizo bajo el decreto 1793 de 2000 por lo que el salario que ha venido devengando se encuentra ajustado a la norma y por consiguiente no le asiste ningún derecho a lo solicitado.

En aras de mayor claridad en la sustentación de la solicitud al honorable Juez, de no conceder la petición relacionada con el reajuste salarial del 20%, me permito de manera respetuosa hacer mención a la sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“(....)

Concluye la sala entonces que la correcta interpretación del Art. 1º inciso 2º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 es que los soldados voluntarios, hoy profesionales. Tienen derecho a percibir un salario básico mensual equivalente a un mínimo legal vigente incrementado en un 60%. En ese orden de ideas, los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985 y a quienes se le ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40% tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%

(...)

Por lo anterior el hecho de que el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 1794 de 2000 haya dispuesto conservan el incremento legal del 60% a favor de los soldados Voluntarios que fueron incorporados como soldados profesionales no puede ser interpretado de manera distinta.

En este caso el demandante NUNCA FUE SOLDADO VOLUNTARIO

- 2.4. Se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago a favor de mi poderdante de la prima de actividad de acuerdo a las normas vigentes.

El Decreto 1794. Por el cual se establece el Régimen Salarial y Prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares. no establece el pago de prima de Actividad para los Soldados Profesionales. Por lo tanto, no le asiste el derecho

- 2.5. La prima de actividad sea pagada y liquidada de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales según las normas vigentes

No es procedente en razón a que no le asiste ningún derecho de lo pretendido el Decreto que rige el sistema prestacional de los soldados profesionales no contempla el pago de la prima de actividad

- 2.6. Se condene a la parte demandada a realiza la reliquidación de todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo más el 60% para cada uno de mis poderdantes.

No es procedente en razón que no le asiste ningún derecho de lo pretendido

- 2.7. Se condene a la parte demandada a realizar dicho pago desde el año en que cada uno de mis poderdantes ingreso al Ejército nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con el I:P:C:

No es procedente en razón que no le asiste ningún derecho de lo pretendido

- 2.8. Se condene a la Entidad demandada el pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos

Respecto a la condena en costas el Art. 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 365 numerales 1º y 8º del C.G.P. prescribe: "(...) ARTICULO 188 CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (...)"

El artículo referido prevé una condena de carácter objetivo para quien resulte vencido en el proceso en concordancia con el artículo 365 numeral 1º y 8º del C.G.P, que prevé que debe demostrarse las costas. Por lo tanto, no se condenará en costas en el proceso, pese a resultar vencida.

- 2.9. Se condene a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 del CPACA

No le asiste el derecho a ninguna de las pretensiones formuladas por lo tanto no procede la solicitud

IV.- Caso Concreto

Reajuste Salarial 20%

“El apoderado del demandante manifiesta en el numeral 11 de los hechos manifiesta que el demandante ingreso a las Fuerzas Militares, bajo el Decreto 1793 de 2000 en calidad de soldado nuevo sin haber sido Soldado Voluntario” Por lo anterior El demandante JOSE LUIS LOZANO MONTOYA , Nunca ostento la condición de Soldado Voluntario. Por lo tanto, no tiene derecho al reajuste salarial del 20% no es viable reclamar derechos que no se han adquirido

Prima de Actividad

El Demandante JOSE LUIS LOZANO MONTOYA, en su condición de Soldado Profesional, sus derechos prestacionales se encuentran establecidos en el Decreto 1794 Régimen Salarial y Prestacional para el personal de Soldados Profesionales. El citado Decreto no establece el pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, por lo tanto, no le asiste el Derecho al demandante ni la obligación de concederla a la Entidad demandada.

V.- MEDIDA CAUTELAR

Respecto a la medida cautelar, de manera muy respetuosa me permito manifestarle al despacho que es totalmente improcedente conceder e incluso pedir una medida

cautelar en los asuntos como el que actualmente nos ocupa en la medida en que se trata de un derecho incierto y totalmente discutible, pues no hay norma que consagre un derecho como el pedido en este juicio y más aún en ningún momento se ha desmejorado las condiciones salariales ni prestacionales del hoy demandante.

El camino por seguir es el procedimiento ordinario, reclamación administrativa, agotamiento de requisito de procedibilidad y acción contenciosa. Considero que no se debe permitir que se omita el requisito de procedibilidad con base o con el argumento de que hay medidas cautelares solicitadas, pues como insisto, es un derecho incierto y discutible, sumado al hecho de que no hay ninguna clase de perjuicio que se esté causando al Soldado por cuanto se le viene pagando su salario conforme el ordenamiento legal vigente. Por tales razones solicito se desestime la medida cautelar solicitada por la parte actora y en su lugar se rechace la demanda por carencia de poder para demandar y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

VI. PETICION

Comendidamente solicito al Señor Juez, se niegue la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados

VII.- ANEXOS

Poder debidamente conferido a mi favor por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BGELTRAN Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.

VIII.- PRUEBAS

Teniendo en cuenta la manifestación consignada en la demanda, la cual ratifica lo expuesto en la contestación, “el demandante se incorporó bajo el Decreto 1793”, NUNCA FUE SOLDADO VOLUNTARIO. En relación con la prima de Actividad, no están contempladas en la norma que le son aplicables al demandante, por lo tanto no encuentro procedente solicitar pruebas adicionales a las ya aportadas en la demanda, ya que contienen los aspectos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al presente litigio, denegando las pretensiones de la demanda por falta de sustento factico y jurídico, bajo el entendido que el hoy demandante no le asiste derecho a ninguna de las pretensiones propuestas.

Es de advertir de manera respetuosa que en el momento en que su Señoría considere necesario decretar prueba que soporte lo expuesto en la contestación de la demanda, estaré atenta a su cumplimiento.

VII.- NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demanda, así como el suscrito apoderado las recibiremos en la Avenida El Dorado con carrera 52 No. 26 – 25 CAN, Bogotá, D.C

Solicito respetuosamente, me sean notificadas todas y cada una de las actuaciones correspondientes al proceso de la referencia al siguiente correo electrónico ximenarias0807@gmail.com Celular 3154127560

Del Señor Juez, atentamente;



XIMENA ARIAS RINCON
CC. 37.831.233 de Bucaramanga
Ximenarias0807@gmail.com



MINDEFENSA

Señor (a)

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA
BOGOTA
E S D

PROCESO N°

11001333501220200017600

ACTOR:

JOSE LUIS LOZANO MONTOYA

MEDIO DE CONTROL:

nulidad y restablecimiento del derecho

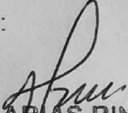
JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0371 del 1° de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **XIMENA ARIAS RINCON**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 37831233 de BUCARAMANGA y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 162143 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:


XIMENA ARIAS RINCON
C. C. 37831233

T. P. 162143 del C. S. J.

CELULAR: 3154127560

ximena.arias@mindefensa.gov.co

ximenarias0807@gmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar al Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

Vo. Bo. Secretario General P.M.
Vo. Bo. Directora Administrativa M.F.
Vo. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano
Proyectó: PD Sashenka Pinedo

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Código: GT-F-008
	Acta de posesión	Versión: 1
		Vigento a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0023-21

FECHA

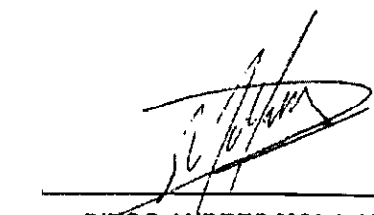
1 de Marzo de 2021

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, quien reasume la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **93.402.253**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


Firma del Posesionado


DIEGO ANDRES MOLANO APONTE
Ministro de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 214 de la Constitución Política, los artículos 8 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 6 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 448 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 214 de la Constitución Política, la ley confiere las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación conlleva responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegado, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reservando la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y derivación de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente; con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr las metas y cometidos establecidos y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 448 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que participa la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificar y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión judicial.

Que el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expida el acto o produzca el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo el de trámites de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expida el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 60 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quiénes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o específica efectuada en acto administrativo".

8

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 . A DE 2012 HOJA No 3 .

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidad de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPÍTULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que surtan contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contenciosos Administrativos y Juzgados Contenciosos Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Amparo, Populares o de Grupo, prestando asistencia, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones o impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarse en nombre de la entidad como asistente o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que surtan en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 38 de la Ley 180 de 1985.
5. Para efectos de la Ley 1058 de 2008 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlos directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas penales y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contenciosas administrativo, ordinaria y política o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las actas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlas directamente.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8815 DE 2012 HOJA No. 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega, asigna y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificación de las demandas y considerársele apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Aracua	Aracua	Comandante Brigada Decimocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Buenaventura	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No. 2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No. 3 Batalla de Pácora
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Cauca	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No. 7 "José Hilario López"
Montaria	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Martínez Flores"
Punchaola	Chocó	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Neiva	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No. 26 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Mérida	Jefe Estado Mayor de la Quinta División
Macopá	Putumayo	Comandante Brigada No. 27 del Ejército Nacional
Quinta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 6 "General Hernández Marín"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 8 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No. 13 "García Rovira"
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

16

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 8

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y confieren funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Perseña	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Aníbal Galán
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Vireato	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Simbalejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Isaque	Tolima	Comandante Segunda Brigada del Ejército Nacional
Tubo	Antioquia	Comandante Batallón Fiel de Infantería de Marina No 20
Cañ	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zigayula Facatimá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que surtan ante los Tribunales y Juzgados Contenciosos Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, continúan para el ejercicio de la función delegada con las profesionales abogadas de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones asignadas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contenciosos administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

HOJA No 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificar de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Amparo, pudiendo recibir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1088 de 2008 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 8. Delegar en el Director General de Salud Militar y Directores de Salud de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificar de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, recibir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Acallento.
3. Causa de la Acción.
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de impugnación, si la hubiere.

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 9. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios designados conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y presupuestos relacionados con la actividad

12

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8815

DE 2012

HOJA No. 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Ministerio de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a modo propio, o a través de apoderado de, conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación extingue de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la delegación, y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 111 de 1998.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han otorgado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las modifique.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 459 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad asignada ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo las siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar cercano o de prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad o su nombre;

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

HOJAS 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que ofendan contra la seguridad del personal y de las instituciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Assumir y reconocer expresamente las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asumidas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán remitir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los expedidos a los delegados, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que la sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES

GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL

FECHA:

26 OCT 2012

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

CONTENCIOSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **14535** DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
 2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
 3. Preparar un Informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
 4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
 5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
 6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
 7. Las demás que le sean asignadas por el comité.
- 24

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Antioquia	Ititua	Comandante Departamento de Policía Antioquia.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Ititua	Comandante Departamento de Policía Urubí.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Aracua	Aracua	Comandante Departamento de Policía Aracua.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Bogotá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Bogotá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Piñecua	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Yopal	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Córdoba	Popayán	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cauca	Riofrio	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	Son (II)	Comandante Departamento de Policía Santander
	Narranbarranca	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sincolajo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Ituga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Itaca	
	Itaca	

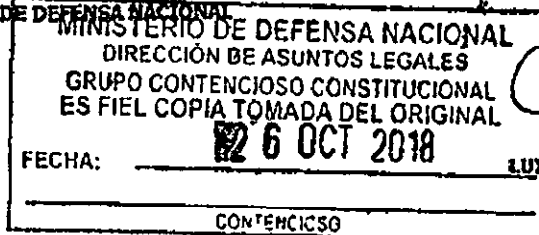
ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI